

Ley 4203

Reestructuración Instituto Provincial de la Vivienda

***Ley 4.203 Mendoza, 21 de setiembre de 1977. (Ley general vigente con modificaciones) (texto ordenado al 19/10/2001)**

El Gobernador de la Provincia de Mendoza, sanciona y promulga con fuerza de Ley:

art. 1 - Reestructurase el Instituto Provincial de la Vivienda como ente autárquico con personería jurídica y capacidad para actuar de acuerdo a las Leyes Generales de la Nación y la Provincia las especiales que reglen su desenvolvimiento. sus relaciones con el Poder Ejecutivo Provincial se cumplirán por intermedio del ministerio de bienestar social. Tiene su asiento en la capital de la Provincia.

art. 2 - El Instituto tendrá las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

- a) ejecutar las políticas que determine el Poder Ejecutivo Provincial en el área de la vivienda.
- b) programar y ejecutar la construcción de barrios considerando la necesidad de integrar y elevar social y culturalmente los grupos humanos que serán radicados, en coordinación con otros organismos administrativos.
- c) planificar y realizar la construcción de viviendas económicas antisísmicas para su venta o arrendamiento a familias de limitados recursos.
- d) promover mediante estímulos, asesoramiento y franquicias, la construcción particular de viviendas económicas antisísmicas.
- e) impulsar el saneamiento y la renovación de la vivienda obsoleta.
- f) administrar su patrimonio.
- g) administrar los conjuntos de casas colectivas o individuales que el Estado Provincial haya construido o construyera en adelante.
- h) propiciar normas y proyectar planes que persigan el uso edilicio racional de los espacios y el mejoramiento del hábitat.
- i) integrar a la comunidad a los grupos marginados a través de programas habitacionales.
- j) disponer con fines estadísticos la realización de un registro permanente de la vivienda urbana y rural.
- k) contribuir a la urbanización de asentamiento rurales y urbanos, villas de emergencia y la formación de nuevas localidades.
- l) elaborar las normas mínimas de habitabilidad a las que serán sometidas las viviendas que construya.
- m) ejecutar los programas habitacionales Provinciales y los Nacionales que le fuesen confiados con el fin de homogeneizar las políticas y hacerlas coherentes.
- n) contribuir al desarrollo de las tecnologías regionales para la construcción de viviendas económicas.
- ñ) cumplir los demás objetivos concurrentes que se especifiquen en las Leyes Nacionales y Provinciales.

Capítulo II del Directorio y sus funciones

art. 3 - El Instituto Provincial de la Vivienda estará dirigido y administrado por un Directorio compuesto por un Presidente y tres vocales designados por el Poder Ejecutivo. Deberán ser argentinos y poseer título expedido por universidad reconocida en el orden Nacional, con cinco años como mínimo en el ejercicio de la profesión, en las especialidades de ingeniería, arquitectura, construcción, derecho o economía. el Presidente deberá tener antecedentes relativos a la construcción de viviendas.

*art. 4 - Serán atribuciones y deberes del Directorio: a) proyectar el presupuesto anual y elevarlo al Poder Ejecutivo para su aprobación. b) elaborar el plan de viviendas de acuerdo a las políticas fijadas por el Poder Ejecutivo. c) nombrar y remover al personal a propuesta del Presidente, excepto el personal superior que será designado o removido por el Poder Ejecutivo. d) aceptar legados y donaciones. e) establecer planes de pago del precio de viviendas a adjudicar. f) adjudicar viviendas construidas por el Instituto. g) disponer la construcción de viviendas antisísmicas para venderlas a integrantes de grupos familiares de insuficientes recursos que no posean vivienda propia. h) realizar cualquier acto jurídico tendiente a cumplir el objetivo del Instituto. i) controlar que la ejecución presupuestaria se ajuste a las políticas y planes aprobados. j) adjudicar las licitaciones públicas. k) solicitar al Poder Ejecutivo la expropiación de los inmuebles que estime necesario para la

construcción de viviendas y aquellos que sean aptos para loteos. l) solicitar al Poder Ejecutivo la contratación de empréstitos destinados a la construcción de viviendas. m) aprobar, previa autorización del Poder Ejecutivo transferencias de créditos en las partidas que por causas fundadas no pudieran ser invertidas como estaba inicialmente previsto. n) aprobar o rechazar la recepción de obras. ñ) adquirir las tierras que el Instituto necesite para levantar conjuntos de construcciones antisísmicas de bajo precio, individuales o colectivas destinadas a la venta o arrendamiento. *o) administrar y/o garantizar fondos de terceros, conforme lo establecido en el capítulo v de la presente Ley. *p) suscribir acuerdos con los municipios para contemplar la colaboración y descentralización; proyectar y controlar la política de vivienda y lograr el desarrollo y participación de las entidades intermedias, implementando los programas existentes de acuerdo a la demanda. *q) destinar programas para subsidiar tasa de interés y/o cuotas de financiación de venta de viviendas, debidamente justificados, pudiendo destinar a este fin hasta el ocho por ciento (8%) de los ingresos totales. la reglamentación deberá fijar las condiciones generales de su instrumentación. *r) otorgar avales o fianzas conforme a lo establecido en el capítulo v de la presente Ley. *s) crear sistemas para sostener la estabilidad del flujo de fondos que el Instituto percibe por el repago de los créditos otorgados. (texto según Ley 6926, art. 1)

art. 5 - El Directorio sesionara con la presencia del Presidente y dos de sus miembros como mínimo. las resoluciones serán adoptadas por la mayoría de votos de los presentes. el Presidente tendrá voz y voto, el cual se computara doble en caso de empate. los miembros del Directorio no podrán abstenerse de votar. sesionara ordinariamente una vez por semana y será convocado a sesión extraordinaria por el Presidente a iniciativa propia o a pedido de dos de sus miembros.

art. 6 - Todas las decisiones del Directorio serán emitidas mediante resoluciones y ejecutadas por intermedio del Presidente. ningún miembro tendrá funciones ejecutivas, salvo delegación expresa por escrito del Presidente.

De la Presidencia

art. 7 - El Presidente del Directorio es el jefe de la repartición y sin perjuicio de las demás facultades y obligaciones que se establezcan por otras disposiciones de esta Ley. son sus deberes y atribuciones: a) proyectar y elevar anualmente al Directorio el presupuesto de gastos y calculo de recursos. b) proponer al Directorio el nombramiento, remoción y ascenso del personal de planta permanente del Instituto, de acuerdo con las disposiciones vigentes. c) ordenar con la colaboración de las reparticiones Provinciales y municipales, censos y encuestas y toda otra determinación conveniente para ajustar los planes de construcción a las necesidades de cada zona. d) disponer con fines estadísticos la confección de un registro permanente de viviendas con la calificación de aptas, inaptas o inhabilitadas. e) representar al Instituto Provincial de la Vivienda, hacer observar esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Directorio y ejecutar estas ultimas. f) dispone todos los actos y tomar todas las resoluciones que sean conducentes directa o indirectamente a la realización de los fines que establece la presente Ley con excepción de aquellas de competencia exclusiva del Directorio. g) ejercer la superintendencia y disponer las funciones del personal y dependencias de la repartición. h) integrar como miembro las comisiones que el Directorio resuelva constituir. i) autorizar las compras directas y licitaciones privadas en la forma y monto que autorice la Ley de la materia. j) proponer al Directorio el nombramiento de obreros jornalizados y personal transitorio. k) proponer al Directorio la concertación de convenios con entidades publicas y privadas Nacionales, Provinciales y Municipales, siempre y cuando no se afecten recursos del erario publico Provincial, caso este en que deberá contar con la aprobación previa del Poder Ejecutivo. l) elevar al Directorio la estructura orgánica funcional del Instituto, la que deberá someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo. m) aprobar los certificados de mayores costos de las obras por contrato y proponer al Directorio las modificaciones, ampliaciones, rescisiones y penalidades correspondientes. n) administrar los bienes e instalaciones pertenecientes a la repartición. ñ) adoptar las medidas cuya urgencia no admitan dilación, dando cuenta de ellas al Directorio en la primera reunión. o) disponer las inspecciones técnicas y administrativas, sumarios, arqueos de caja, levantamiento de inventarios y demás medidas que estime necesarias para controlar las inversiones, recaudaciones y manejo de equipos. p) dictar los reglamentos necesarios para el régimen interno de las dependencias que componen la repartición, vigilando su cumplimiento. q) acordar al personal las licencias que establezcan las Leyes y disposiciones en la materia. r) conferir mandatos en representación del Directorio para las tramitaciones judiciales y administrativas. los poderes deberán ser otorgados a profesionales de la abogacía y de la procuración, quienes deberán revistar en el presupuesto de la repartición. subsidiariamente los poderes serán otorgados a los abogados y procuradores del estado. s) aceptar renunciaciones y resolver las bajas por jubilación o fallecimiento. t) aplicar sanciones disciplinarias. u)

suscribir, juntamente con el contador y el tesorero, las ordenes de pago y cheques que se libren. v) salvo otra disposición del Poder Ejecutivo, representar a la Provincia ante la Secretaría de Estado de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación, Banco Hipotecario Nacional y todo otro organismo relacionado con el área de vivienda.

art. 8 - El Presidente será asistido en sus funciones por un Secretario Técnico y un secretario administrativo, los que serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del ministerio de bienestar social.

*art. 9 - En caso de ausencia del Presidente del Instituto este será reemplazado por uno de los directores. anualmente el Directorio establecerá el orden de prelación de sus integrantes para dichos reemplazos. en ausencia de los directores, estos serán subrogados por los secretarios técnico y administrativo, en ese orden.(texto según Ley 4550, art. 1).

*art. 10 - Son recursos del Instituto: a) las sumas asignadas por la Ley anual de presupuesto de la Provincia; b) el precio de las ventas y locaciones de bienes y de las viviendas construidas por el Instituto Provincial de la Vivienda, sus intereses y reajustes; c) los fondos provenientes de la Ley 21.581 (Fondo Nacional de la Vivienda); d) las multas aplicadas por incumplimiento de contratos; e) las rentas de los depósitos e inversiones. aquellos deberán ser realizados en bancos oficiales y estas en títulos o valores del estado; f) los recursos provenientes de legados o donaciones; g) los fondos de Tesorería General de la Nación que en concepto de recuperos queden en poder de la institución; h) los fondos provenientes de reparticiones estatales Nacionales, Provinciales y Municipales que como consecuencia de convenios o subsidios sean destinados al Instituto; *i) los fondos o aportes provenientes de las utilidades que arroje la explotación del juego de quiniela, de acuerdo a la Ley que regula su operación. (texto según Ley 5039, art. 22).

art. 11 - El Instituto Provincial de la Vivienda estará sometido al control del Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia.

art. 12 - El Instituto Provincial de la Vivienda deberá aplicar las Leyes de contabilidad y las que rijan la materia específica de su actividad a nivel Provincial, y las de la Nación en cuanto a reparticiones Nacionales así lo exijan para el uso de fondos que ellas suministren.

Capitulo IV Disposiciones Generales

art. 13 - Las viviendas adjudicadas por el Instituto no podrán ser objeto de transacción sin previa autorización del mismo mientras subsisten los créditos acordados, bajo pena de caducidad de todos los plazos.

art. 14 - El Directorio dictara, previa aprobación del Poder Ejecutivo, un reglamento que regula la determinación del precio de venta o alquiler de viviendas, sus reajustes y forma de pago y las adjudicaciones y desadjudicaciones.

*art. 15 - Los contratos que celebre el Instituto son administrativos, salvo cuando expresamente se indique que se rigen por el derecho privado. (texto según Ley 6926, art. 2)

art. 16 - Los profesionales a sueldo del Instituto Provincial de la Vivienda no percibirán honorarios de este por ningún concepto.

art. 17 - Cuando se hubieran ejecutado o se ejecuten programas habitacionales financiados con recursos administrados por el Instituto Provincial de la Vivienda, este estará facultado para requerir y obtener el auxilio de la fuerza pública y esta obligada a prestarlo, con el objeto de remover los obstáculos que se opongan a la ejecución inmediata de la entrega de la vivienda pactada en contratos de compra venta o de comodato y en actas de entrega de tenencia precaria, aprobados por el Instituto Provincial de la Vivienda y este suscribe con beneficiarios. el auxilio de la fuerza pública podrá ser requerido también para producir el lanzamiento de aquellos que hubieren ocupado las viviendas, edificios, construcciones o terrenos del Instituto sin estar autorizados para ello por autoridad competente.

art. 18 - Autorízase al Instituto Provincial de la Vivienda a incluir en los contrato de hipoteca que celebre cláusulas que conduzcan a la ejecución administrativa como las que usa el banco hipotecario Nacional.

art. 19 - Las certificaciones expedidas por el Instituto Provincial de la Vivienda que corresponden a deudas, actualizaciones, recargos o intereses, constituirán suficiente título para proceder a su ejecución mediante la vía de apremio que prevé el Código Fiscal de la Provincia.

Disposiciones Notariales

art. 20 - Las escrituras traslativas de dominio, de constitución de gravámenes, de cancelación y de cualquier otra índole, relacionadas con las viviendas en que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda podrán otorgarse ante cualquiera de los registros notariales de la Provincia. a tal efecto el Instituto reglamentará el procedimiento a seguir sobre la base de que puedan acceder a ese trabajo todos los escribanos que lo deseen, para lo cual podrá dar intervención a los organismos profesionales del notariado que correspondan. los escribanos actuantes percibirán el cincuenta por ciento (50 %) de los honorarios establecidos en el arancel.

art. 21 - La Nación, la Provincia y las municipalidades podrán solicitar al Instituto Provincial de la Vivienda la adjudicación en su favor de hasta el cinco por ciento (5 %) de las unidades habitacionales que a la fecha de la presente Ley se encuentren terminadas o en proceso de construcción en sus respectivas jurisdicciones financiadas con fondos administrados por el Instituto Provincial de la Vivienda, para ser destinadas a viviendas de servicio. se entiende por viviendas de servicio la que se destina a la habitación de agentes de la administración pública Nacional, Provincial, municipal, de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias que ejerzan sus tareas en la localidad donde se encuentra ubicada la vivienda, mientras duren en el cumplimiento de dichas tareas y siempre y cuando estén los grupos convivientes respectivos comprendidos dentro de la definición del artículo 7 de la Ley N° 21.581. en estos supuestos se deberá acreditar que se cumplen los requisitos fijados en este artículo y convenir con el Instituto Provincial de la Vivienda una financiación en plazos no mayores de diez (10) años.

art. 22 - Derogase la Ley N° 1658 y sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

*Capítulo V

*De la administración y/o garantía de fondos de terceros (capítulo incorporado por Ley 6926, art. 3)

*art. 23 - Con los fondos de terceros se constituirá un fideicomiso en los términos de la Ley no 24.441. (texto según Ley 6926, art. 4)

*art. 24 - El Instituto Provincial de la Vivienda podrá actuar en calidad de fiduciante, fiduciario, beneficiario, fideicomisario y/o garante, pudiendo administrar, disponer y/o garantizar fondos de terceros, entregados por financistas aportantes, cuyo destino sea la compra de terrenos, construcción de viviendas y obras de urbanización e infraestructura. los fondos de terceros y/o avales que otorgue el Instituto se garantizarán conforme a lo establecido en el artículo 29 de la presente Ley. (texto según Ley 6926, art. 4)

*art. 25- Los fondos de terceros se deberán obtener por licitación pública, salvo en los casos en que la oferta de fondos se encuentre vinculada a un programa y/o proyecto específico y la tasa más gastos ofrecida concurrentemente para el mismo sea inferior al nueve por ciento (9%) en pesos o dólares, u otra moneda de curso legal. (texto según Ley 6926, art. 4)

*art. 26- Los fondos indicados en el artículo anterior estarán destinados al financiamiento de emprendimientos sociales ejecutados por entidades intermedias sin fines de lucro, agrupamientos particulares y/o empresas constructoras, ya sea en forma conjunta o individual siempre que cumplan con los siguientes requisitos: a) que estén radicados en la Provincia de Mendoza, y para las empresas constructoras deberán estar calificadas por el I.P.V. b) que el monto individual de cada vivienda con obras de infraestructura incluidas, no supere los pesos cincuenta mil (\$ 50.000.). c) que el total del emprendimiento no supere las cincuenta (50) unidades habitacionales. (texto según Ley 6926, art. 4)

*art. 27 - La entidad financiera que actúe como fiduciario deberá contar con una calificación Nacional no inferior a AA o equivalente, y tener casa matriz o sucursal en la Provincia de Mendoza." (texto según Ley 6926, art. 4)

*art. 28- A fin de contar con información fidedigna, el Instituto Provincial de la Vivienda mantendrá actualizados dos registros, que serán de consulta pública. en el primero de ellos se inscribirán exclusivamente los propietarios de terrenos, que podrán estar acompañados de un proyecto de vivienda. en el segundo, se inscribirán los particulares interesados en acceder a las viviendas a construirse, indicando un área de preferencia, la que no será excluyente para la opción definitiva. (texto según Ley 6926, art. 4)

*art. 29- A los fines de lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Ley, el Instituto: a) podrá garantizar los fondos de terceros, pudiendo afectar para este fin el fondo Provincial de la vivienda, constituido por Ley Provincial no 6323, al igual que los recursos provenientes del sistema federal de la vivienda, constituido por Ley Nacional no 24.464, o las que las reemplacen, con los requisitos que las mismas establecen, y lo dispuesto por el inciso b) del presente artículo, quedando facultado para determinar el tipo y alcance de las garantías a otorgar, administrando y disponiendo de tales recursos. b) no podrá afectar los desembolsos de fondos comprometidos anualmente con los municipios, correspondiente a la cupificación vigente establecida por resoluciones nos. 532/93 y 411/01 del Directorio del I.P.V., salvo que medie expresa adhesión al programa y/o proyecto mediante ordenanza y la afectación sea una consecuencia de la misma. estos fondos serán garantizados bajo todo concepto. c) deberá recuperar las garantías o avales otorgados contra la entrega de las hipotecas respectivas al financista, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la presente Ley. d) podrá pactar mecanismos de sustitución de garantías que lo liberen o resguarden de responsabilidad por el porcentaje correspondiente y realizar operaciones de reaseguro a tales efectos, si lo considera conveniente. e) deberá establecer la metodología para el control de calidad de las viviendas. f) deberá verificar que el emplazamiento del proyecto este relacionado con la calidad de la vivienda. g) deberá verificar que el terreno propuesto cuente con el estudio de suelo y con las factibilidades otorgadas por los organismos Provinciales y municipales pertinentes. h) facultase al Poder Ejecutivo, a través del ministerio de hacienda, a constituir una garantía financiera, mediante mecanismos financieros apropiados, que no afecten el tesoro Provincial. (texto según Ley 6926, art. 4)

*art. 30- El Instituto deberá suscribir con el financista, previo a la constitución del fideicomiso y entrega de garantía alguna, un contrato de financiamiento, en el que deberá establecerse, como mínimo lo siguiente: a) instituciones bancarias intervinientes, que deben contar con una calificación Nacional no inferior a AA o equivalente, o ser instituciones oficiales. b) metodología para, en su caso, hacer efectiva la devolución y/o sustitución de garantías. c) gastos derivados de la implementación de la operatoria y forma en que serán prorrateados y absorbidos. los que no estén debidamente detallados no podrán ser cobrados a ninguna de las partes intervinientes ni a los adjudicatarios. d) garantía de liberación de toda responsabilidad del Instituto por las viviendas, por la garantía y/o toda responsabilidad emergente por la construcción de las mismas. e) responsabilidad del financista, o de quien este designe expresamente en la auditoria de calidad y avance de la obra, debiéndosele permitir el acceso a la misma, como así también a toda la documentación que estime necesaria y que este vinculada al emprendimiento. si no efectúa las auditorias en tiempo y forma, conforme al avance de obra, no podrá fundar reclamo alguno en el desconocimiento sobre el modo y condiciones de la ejecución y/o calidad, tanto de la obra como de la vivienda terminada. f) acciones a emprender por el financista en caso que las auditorias de calidad y avance de obra del mismo no coincidan con los montos abonados y/o el avance de obra del certificado. g) responsabilidad del fiduciario en el control del pago de aportes y contribuciones y demás obligaciones a cargo de la empresa constructora por la obra en ejecución. en caso de mora o incumplimiento de la empresa constructora en los pagos, el fiduciario podrá abonar por cuenta y orden de esta, tanto lo adeudado por obligaciones vencidas como por las que se generen en adelante. h) determinación clara de la responsabilidad del financista en la aprobación, selección y reemplazo de adjudicatarios, conforme a sus exigencias y a las disposiciones del Instituto Provincial de la Vivienda, y liberación absoluta de responsabilidad de este ultimo en caso de inconvenientes de cualquier naturaleza con los adjudicatarios. i) presentación del listado de adjudicatarios, titulares y suplentes, responsabilidad del financista en su reemplazo. en caso de negativa o imposibilidad del adjudicatario a suscribir la escritura o existir vacantes no cubiertas, se escriturara a nombre del financista o de quien este indique. (texto según Ley 6926, art. 4)

*art. 31- El Instituto Provincial de la Vivienda autorizara los desembolsos de fondos a favor de las personas, empresas o entidades responsables de la ejecución de las obras contra el efectivo avance de las mismas, debiendo tomar los recaudos pertinentes para el control, tanto en cantidad como en calidad, de los trabajos certificados. (texto según Ley 6926, art. 4)

*art. 32- Al momento en que el Instituto Provincial de la Vivienda autorice a entregar o haga entrega

de las garantías al financista, se deberá incorporar al patrimonio fiduciario el dinero, garantías auto liquidables, créditos y/o títulos u otros bienes de valor cierto e inmodificable, equivalentes en monto y calidad a las garantías otorgadas. (texto según Ley 6926, art. 4)

*art. 33- Son condiciones mínimas que debe reunir todo proyecto, para que el Instituto Provincial de la Vivienda otorgue garantías: a) que las entidades intermedias y empresas constructoras se encuentren al día con el pago de sus obligaciones fiscales o con planes de pago vigentes, y no tengan incumplimientos o sanciones de ningún tipo, ya sea en sede administrativa o judicial, debiendo las empresas constructoras estar constituidas o domiciliadas en la Provincia de Mendoza, o en su defecto, contar con mas de diez (10) años de actuación en la Provincia en la actividad de la construcción. b) que las viviendas sean construidas en la Provincia de Mendoza. si se utilizasen premoldeados, los mismos deberán ser elaborados en la Provincia de Mendoza. c) los terrenos considerados en el proyecto deberán estar libres de todo gravamen y escriturados a nombre de alguno de los participantes del proyecto y ser transferidos al patrimonio fiduciario, previo al primer desembolso de la cuenta fiduciaria. existirá excepción cuando el primer desembolso tenga como objeto el pago del terreno; en tal caso, deberá efectuarse simultáneamente el pago y la transferencia al patrimonio fiduciario. d) las empresas constructoras que intervengan en los procesos constructivos deberán estar inscriptas en el Instituto Provincial de la Vivienda y contar con calificación habilitante de este. e) no podrán intervenir en los procesos licitatorios o en los trabajos contemplados por la presente Ley las personas denunciadas por el Instituto Provincial de la Vivienda o Fiscalia de Estado de la Provincia ante la justicia penal, mientras se hallen en cualquier instancia del proceso judicial, hasta tanto cuenten con sentencia absolutoria total o sobreseimiento definitivo. f) una vez finalizada la construcción de las viviendas se procederá, en un plazo no mayor de seis (6) meses, a suscribir la escritura traslativa de dominio a favor de los beneficiarios y la garantía hipotecaria en primer grado de privilegio a favor del Instituto o de quien resulte acreedor, según el caso. sin el cumplimiento previo de este requisito queda absolutamente prohibido hacer entrega de las viviendas a los adjudicatarios. (texto según Ley 6926, art. 4)

*art.34- Todas las partes intervinientes, incluido el Instituto, explicaran detalladamente, a quienes sean adjudicatarios de viviendas a través del financiamiento establecido en el presente capitulo, todos los alcances del mismo, por medio de los mecanismos que estimen pertinentes, a fin de lograr una cabal e integra comprensión de este sistema, especialmente en lo relativo a la limitada responsabilidad del Instituto Provincial de la Vivienda como así también a la transferencia y/o constitución de hipotecas al financista y las implicancias de este hecho, debiendo documentar fehacientemente esta situación. (texto según Ley 6926, art. 4)

*art. 35- Todas las partes intervinientes deberán fijar domicilio en la Provincia de Mendoza y someterse a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Primera Circunscripción Judicial de la misma, con expresa renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción. excepcionalmente y por razona debidamente fundada, podrá aceptarse para el financista otro domicilio o jurisdicción, siempre dentro del territorio de la Republica Argentina. (texto según Ley 6926, art. 4)

*art. 36- El Directorio del Instituto Provincial de la Vivienda deberá adecuar y mantener actualizada su propia estructura, administrativa y técnica, a fin de dar cumplimiento a los procedimientos previstos en el presente capitulo. (texto según Ley 6926, art. 4)

Dada en el recinto de sesiones de la honorable legislatura de la Provincia de Mendoza, a los veintiún días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y siete.